el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Aula Nueva», establecido en la calle Gregorio Benitez. números doce-catorce, de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1799/1966, de 16 de junio, sobre clasificación académica en la categoria de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Huérfanos de Ferroviarios», de León.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Oviedo y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Huérfanos de Ferroviarios», establecido en el paseo del Parque, número 1. de León.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1800/1966, de 16 de junio, sobre clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Andrés», de Vega de Espinareda (León).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veinti-séis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecienarticulo trece del Decreto de veintuno de Juno de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, y del Rectorado de la Universidad de Oviedo y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efertos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino, «San Andrés». de Vega de Espinareda (León)

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1801/1966, de 16 de junio, sobre clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto por el articulo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y el Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino. «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1802/1966, de 16 de junio, por el que se declara Conjunto Histórico Artístico la ciudad de Ecija (Sevilla).

Ecija, una de las poblaciones andaluzas más bellas, famosa por los magníficos palacios, por sus inmuebles y esbeltas torres y espadañas, ha conservado todo su carácter de ciudad barroca y dieciochesca.

y espadañas, ha conservado todo su carácter de ciudad barroca y dieciochesca.

Por su situación topográfica tuvo siempre gran importancia, convirtiéndose en centro mercantil de una gran zona, favorecida por la vía fluvial y su proximidad a la capital de la provincia.

Primitivamente estuvo rodeada de murallas, de cuyo recinto se conservan las torres llamadas albarranas y alcázares, en las antiguas puertas de la ciudad asi como algunos lienzos en cuya fabricación se ve la labor romana. Quedan algunos vestigios del circo, y producto de excavaciones, un magnifico mosaico existente en la Sala Capitular de Ayuntamiento, y la cabeza de Germánico en el Museo Arqueológico, así como otras piezas de excepcional interés.

Ofrece Ecija monumentos medievales de la categoría del Palacio Mudéjar y la Clausura del Convento de Santa Teresa; templos como el de Santa Cruz edificado en el siglo XVII sobre cimientos de otro de estilo mozárabe, de cuya fábrica quedan interesantes restos del patio claustrado, destacando en ella su sarcófago del siglo IV, de puro estilo bizantino, verdadera joya de arte, y buenos trabajos de orfebrería española; el de Santiago, notable ejemplar gótico del siglo XV; el de Santa María de la Asunción: los de Santa Bárbara y San Gil; las Iglesias de Nuestra Señora del Carmen, la de la Victoria, la de la Concepción de Nuestra Señora, y tantos otros, cuyas torres, campanarios y espadañas han dado tanto renombre a la ciudad. Presenta también Ecija algunos magnificos ejemplares de la arquitectura civil en el barroco español, como sus palacios, de suntuosas fachadas de gran riqueza ornamental, tales como el de los Marqueses de Peñaflor ya declarado Monumento Histórico Artístico; el de los de Benameg.. Santaella, Vilaseca y sus innumerables casas de portadas decoradas, amplias caballerizas y notables escaleras, todas ellas exponentes de su importancia histórico-artística.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Conjunto Histórico Artístico la ciudad de Ecija (Sevilla) Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las siguientes zonas, que figuran delimitadas en el plano unido al expediente:

a) Zona histórico-artística propiamente dicha, que deberá ser protegida en todo su carácter y estilo.
b) Zona de respeto, constituída por todo el resto de la población y su ensanche, en la que decerán ser simplemente limitadas las alturas de los edificios, con el fin de proteger la silueta de la ciudad y de sus campanarios barrocos.

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propletarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligadas a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana.